CONTRATANTE:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y RECREACION DEL CAUCA, INDEPORTES-CAUCA
CONTRATISTA:	ALVARO SOTELO GOMEZ
CÉDULA Y/o NIT:	C.C. 76323270
OBJETO:	PRESTAR LOS SERVICIOS DE OPERADOR LOGÍSTICO Y DE ORGANIZACIÓN DEL LANZAMIENTO DE LA IMAGEN CORPORATIVA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE Y RECREACIÓN DEL CAUCA
VALOR INICIAL:	TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/TCE ($32,990.000), IVA INCLUIDO
PLAZO INICIAL:	El plazo de ejecución del presente contrato será hasta el 30 de diciembre de 2024 0 hasta el cumplimento del objeto y obligaciones del presente; contados a partir de la suscripción del acta de inicio previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, legalización y ejecución,
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:	0921 del 02 de diciembre 2024
REGISTRO PRESUPUESTAL:	1337 del 16 de diciembre de 2024.

Entre los suscritos a saber, TAYRO ALEXANDER LÓPEZ GÓMEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10303132 expedida Popayán, Cauca, nombrado mediante Decreto No. 0291-04-2024 del 09 de abril de 2024 como Gerente y representante legal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL CAUCA, IN DEPORTES-CAUCA, NIT 817.004.722-1, debidamente facultado para celebrar contratos de conformidad con la Ordenanza No. 004 de 2001 Modificada por la Ordenanza N. 057 del 11 de septiembre 2020 expedida por la Asamblea Departamental del Cauca, quien para los efectos del presente contrato de OTROSÍ No. 01 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NÚMERO 559-2024 denominará CONTRATANTE por una parte, y por la otra, ALVARO SOTELO GOMEZ, con la cédula de ciudadanía No. 76323270, quien obra en nombre propio, y para los efectos del presente se denominará el CONTRATISTA, hemos acordado celebrar el siguiente otrosí al

Scanned with ACE Scanner

contrato de prestación de servicios No. 559-2024 que tiene como finalidad suspender el término de ejecución del contrato, previas las siguientes consideraciones jurídicas, técnicas y financieras:

CONSIDERACIONES:

a. Que el día 16 de diciembre de 2024 se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 559-2024, cuyo plazo se pactó hasta el 30 de diciembre de 2024, contado a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución, es decir a partir del 27 de diciembre de 2024, hasta el 30 de diciembre de 2024 o hasta el cumplimento del objeto y obligaciones del presente; contados a partir de la suscripción del acta de inicio previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, legalización y ejecución; plazo que fue ampliado hasta el 10 de marzo de 2025 o hasta el cumplimento del objeto y obligaciones del presente.

b. Que el régimen contractual colombiano, se estructura bajo el principio lex contractus, pacta sunt servanda que se encuentra consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, disposición que establece que los contratos son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas puramente legales. El Consejo de Estado, máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, en igual medida se ha referido frente a la aplicación de este principio en los contratos estatales, tal y como lo hizo en providencia del 22 de julio de 2009, donde ahondó en la autonomía de la voluntad de las partes y el imperativo cumplimiento de las obligaciones pactadas dentro del contrato.

c. Que las etapas, reconocidas por la doctrina, ley y jurisprudencia y que valen la pena destacarse, son: (i) precontractual/ (ii) contractual/ (iii) de ejecución, y (iv) liquidación. Así que, las partes y/o intervinientes en ellas, deben dar cabal cumplimiento a las obligaciones, condiciones y previsiones que en cada de una de éstas se contemplan, No obstante, no puede descartarse que en el curso de cualquiera de ellas o con posterioridad, se puedan avizorar situaciones inesperadas que imposibiliten cumplir lo pactado, esto es, hechos imprevisibles, irresistibles y ajenos, bien conocidos bajo el título de fuerza mayor y caso fortuito.

d. La *suspensión,* es la medida por la cual se acuerda el cese provisional de la ejecución del contrato, por la ocurrencia de circunstancias que lo impiden o lo dificultan. Las razones de aquella pueden ser de orden técnico, jurídico o económico. En la medida de lo posible, las entidades estatales, durante la fase de planeación debe precaver los riesgos que pueden afectar la ejecución normal del contrato, pero esto no elimina la probabilidad de que ocurran sucesos posteriores y extraordinarios que lleven a las partes a acordar la suspensión o que paralicen el contrato *de facto*, mientras se resuelven las situaciones que están incidiendo negativamente en el desarrollo del negocio o que lo están tornando imposible. Esto quiere decir que la suspensión puede ser acordada por las partes –como usualmente sucede y es lo más recomendable, siempre que existan motivos fundados para ello– o darse por la fuerza de los hechos, es decir, por la configuración de eventos externos e irresistibles que hagan imposible

Scanned with ACE Scanner

la ejecución del contrato durante un tiempo; es decir, por factores que constituyan razones de fuerza mayor, caso fortuito o que procura la satisfacción del interés público.

e. Que [...] Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tiene carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos. [...]

f. Que la fuerza mayor y el caso fortuito son figuras reconocidas por la ley, la jurisprudencia y la doctrina como eximentes de responsabilidad en todo tipo de contratos. Et argumento principal radica en que existe 'tuna ruptura del nexo causal entre la no ejecución del contrato y el daño derivado del mismo". Varias han sido las definiciones que distinguen sus diferencias, por su parte el artículo primero de la Ley 95 de 1890 en consonancia con el artículo 64 del Código Civil, refiere: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

g. Que el instituto en su calidad de órgano descentralizado del gobierno departamental, busca promover el deporte como una alternativa de paz, y que lo que se pretende con el objeto contratado es dar a conocer la oferta institucional de deporte en el departamento. Lamentablemente desde inicios de febrero el departamento del cauca se ha visto sumergido en una ola de escaladas terrorista en varios municipios del departamento incluyendo la capital caucana con 2 atentados terroristas; pero mas grave aun es la situación presentada al sur del departamento con la operación militar que pretende la recuperación del corredor del cañón del micay generando desplazamientos y miedo en la comunidad caucana. En razón de este conflicto el departamento se encuentra en un constante puesto de mando unificado. Que esta situación genera un caso fortuito al contrato en ejecución y se ve la necesidad de suspender el contrato, con el fin de generar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales.

h. Que la figura de la suspensión temporal dentro de los contratos estatales está cimentada en el Estatuto de la Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993; y en la autonomía de la voluntad de las partes, pues finalmente, por respeto a lo pactado y en aras de salvaguardar la primacía del interés general, son las partes las que decidirán finalmente suspender el contrato y soportar sus consecuencias ya especificadas,

i. Que la suspensión del contrato, no cesa el mismo, por el contrario, permanece en un estado latente de cara a las obligaciones contraídas: "Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el

Scanned with ACE Scanner

cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar". "A partir de lo anterior, se desprende con claridad meridiana que cuando la Administración y e/ contratista deciden de mutuo acuerdo suspender el contrato, tal suspensión alude específicamente a la ejecución, total o parcial del objeto contractual y formalmente incide en el plazo pactado para su cumplimiento, sin perjuicio de destacar que, pese a la suspensión, en todo caso la relación jurídico — negocial subsiste; en esa medida resulta perfectamente viable por el acuerdo de las partes y en algunos casos indispensable por la naturaleza misma del contrato, que el contratista lleve a cabo labores y actividades tendientes a superar los hechos que hubieren dado lugar a la suspensión de contrato, o bien a posibilitar la pronta reanudación del mismo.

j. Que bajo las consideraciones antes expuestas es claro y pertinente suspender el contrato No. 559-2024 desde el 10 de marzo de 2025, además de ello con el fin de garantizar el cumplimiento de los fines estatales y garantizar un equilibrio contractual.

k. Que, bajo ninguna circunstancia durante el término de suspensión, el contratista podrá hacer gestiones o adelantar actividades a nombre del Instituto Departamental de Deporte y Recreación del Cauca.

l. Que el contratista renuncia a solicitar compensaciones o pago de mayores costos, como consecuencia de la suspensión

Consecuente con lo anterior, las partes

ACUERDAN:

CLAUSULA PRIMERO: Suspender el plazo del contrato No. 559-2024/ a partir del 10 de marzo de 2025 y mientras se supera las causas que interrumpen el plazo contractual.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente suspensión no genera reconocimiento económico alguno a favor del contratista.

CLAUSULA SEGUNDA: EL CONTRATISTA se compromete a mantener vigentes las pólizas de garantía que exige el contrato y a prorrogarlas por el tiempo que dure la suspensión del mismo, para lo cual se deberá informar lo correspondiente a la Compañía Aseguradora y allegar dentro del cinco (5) días hábiles el anexo modificatorio de la garantía única de cumplimiento.

CLAUSULA TERCERA: Las partes intervinientes renuncian a cualquier reclamación económica que pueda derivarse de la presente suspensión y por el término de la misma.

CLAUSULA CUARTA: Los demás términos y condiciones del contrato No. 559-2024 permanecen vigentes.

Scanned with ACE Scanner

CLASULA QUINTA: Como consecuencia de la suspensión, la vigencia del contrato se correrá hasta el 10 de abril de 2025 y el contratista se obliga a actualizar las garantías, en caso que hubieren sido constituidas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Bastara con el presente documento la reactivación del contrato mismo, en la fecha y día que las partes lo acuerdan esto sin que supere la vigencia prorrogada del mismo contrato.

CLAUSULA SEXTA: EL CONTRATISTA manifiesta que la presente suspensión del contrato no genera costos adicionales para INDEPORTES Cauca.

CLÁUSULA SEPTIMA: El presente Otrosí se entiende perfeccionado con la firma de las partes el cual se firma en la ciudad de Popayán a los 10 días del mes de marzo de 2025.

YEINY CATHERINE HERRERA PARRA
SUPERVISORA

ALVARO SOTELO GOMEZ
CONTRATISTA

TAYRO ALEXANDER LOPEZ GOMEZ
GERENTE

Scanned with ACE Scanner